

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2135/1961, de 9 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava; y

Resultando que en once de enero de mil novecientos sesenta y uno, el Alcalde de La Orotava se dirigió al Gobernador Civil de la provincia manifestando que el Juzgado de Instrucción del partido, ante la denuncia presentada por un Concejal del Ayuntamiento, instruya sumario por supuesto delito de malversación de fondos contra el Alcalde y otros miembros del Ayuntamiento de La Orotava, sirviendo de base a tal sumario que el Perito encargado de la empresa eléctrica municipalizada que realiza el suministro de energía al Municipio había percibido cantidades superiores a las que tenía reconocidas por contrato y la existencia de una cuenta corriente no oficial en la que se ingresaba el importe de las acometidas realizadas por aquella empresa; y juzgando la referida autoridad municipal que el conocimiento de tales actuaciones era materia reservada a la Administración, suplicaba al Gobernador de la provincia suscitase la correspondiente cuestión de competencia;

Resultando que en seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno la Abogacía del Estado, a la vista de lo dispuesto en el artículo ciento veintinueve de la Ley de Régimen Local, apartado G), y en el artículo setecientos noventa del propio texto, entendió que existía cuestión previa administrativa, que la propia Administración debía resolver antes de que el Juzgado siguiera adelante en la incoación del sumario de referencia, por lo que, en siete del propio mes de febrero, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado en el expresado sumario;

Resultando que en veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno el Ministerio Fiscal manifestó que la Abogacía del Estado no ha podido citar, porque no existía, norma alguna que autorice a la Administración a promover cuestiones de competencia a la jurisdicción ordinaria en materia criminal; pronunciándose, en veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, auto del Juzgado, en que insistía en su propia competencia, por entender que no existía cuestión administrativa previa alguna que la Administración debiera resolver.

Vistos el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal: «El funcionario público que sustrajese o consintiese que otros sustrajeran los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será castigado, primero con la pena de arresto mayor ...»

El artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que lo amparen. Resuelta que sea la cuestión previa administrativa por la autoridad a quien corresponda, se devolverán los autos sin dilación alguna al Juez o Tribunal competente para que proceda con arreglo a derecho ...»

El artículo ciento veintinueve, apartado G), de la Ley de Régimen Local: «Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, como órgano deliberante de la Administración Municipal: ... G) la aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas, el reconocimiento de créditos, las operaciones de crédito, la concesión de quitas y esperas y cualquier clase de compromisos económicos.»

El artículo setecientos noventa del propio texto: «Las cuentas de presupuestos y de administración del patrimonio... 53-

rán sometidas a una Comisión designada al efecto y compuesta de tres miembros como máximo de la Corporación municipal ...» «Acompañadas de los dictámenes de la Comisión y de las reclamaciones y reparos hechos, se someterán las cuentas a la Corporación en Pleno para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas dentro de los meses de mayo a agosto»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del sumario que instruye contra determinadas autoridades municipales por el supuesto delito de malversación de caudales públicos;

Considerando que la jurisprudencia sobre cuestiones de competencia que versan precisamente sobre planteamiento de cuestiones previas en el caso de hechos susceptibles de ser eventualmente calificados como delitos de malversación de caudales parece inclinarse por la aceptación o no de la existencia de tal cuestión previa según sea la naturaleza de los hechos que inicialmente parece desprenderse del sumario; admitiéndose la existencia de aquella cuando se trata de actuaciones que acaso puedan tener justificación desde el punto de vista administrativo y negándose a admitirla cuando una elemental consideración de los mismos parece impedir aquella justificación;

Considerando que los hechos que quedan extractados justifican la existencia de una cuestión previa administrativa, pues a la Administración toca calificar inicialmente la actuación de las autoridades objeto de denuncia, dada su estrecha relación con la regulación económica de las Corporaciones Locales;

Considerando que, en principio, la competencia en los juicios criminales corresponde exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, salvo como en el presente caso, cuando se invoca y existe cuestión previa que la Administración debe resolver.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2136/1961, de 9 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Andújar y la Delegación de Hacienda de Jaén con motivo de juicio universal de quiebra de «Ilturzi, S. A.»

En el expediente de las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Andújar y la Delegación de Hacienda de Jaén, motivada por juicio universal de quiebra de la Empresa «Ilturzi, S. A.»; y

Resultando que en dos de febrero de mil novecientos sesenta el Juzgado de Primera Instancia de Andújar dictó auto declarando a «Ilturzi, S. A.» en estado de quiebra, decretando la ocupación de sus bienes y la acumulación a dicho juicio universal de varios procedimientos ejecutivos singulares entonces pendientes, y que en las diligencias posteriores de aquel juicio universal de quiebra concurrió a la Junta, en representación de los derechos que a la Hacienda correspondían, el Abogado del Estado señor Pardo López, que hizo constar expresamente que su asistencia no significaba renuncia al derecho de abstención que le corresponde por el carácter privilegiado de su crédito»;

Resultando que en catorce de noviembre de mil novecientos sesenta, el Delegado de Hacienda de la provincia requirió de inhibición al Juez de Primera Instancia de Andújar, manifestando que la Administración de Rentas había embargado, en veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, bienes

inmuebles posteriormente embargados por el Juzgado, y que en veinticinco de septiembre del propio año había embargado bienes muebles del mismo acreedor, por lo que requería dejase expedita la actuación de la Administración para el percibo de sus créditos;

Resultando que en veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta informó sobre el asunto al Ministerio Fiscal, manifestando procedía accederse al requerimiento de inhibición formulado por Hacienda, por ser los embargos invocados por ella anteriores en fecha a los de la jurisdicción ordinaria, manifestando las partes que la Delegación de Hacienda, al tener anteriormente conocimiento de la declaración de quiebra de «Ilturgi, S. A.», mandó suspender el procedimiento administrativo, con lo cual sometió los créditos a su favor a las resultas del juicio universal de quiebra, añadiendo que en ello tomó parte el representante de la Administración;

Resultando que en veintiuno de diciembre del propio año mil novecientos sesenta el Juzgado dictó auto manifestando que la conducta de la Administración en el juicio universal de quiebra no implica sumisión de la Administración a la jurisdicción ordinaria; que, efectivamente, los embargos realizados por la Administración y por ella invocados en su requerimiento son anteriores a los decretados por la jurisdicción ordinaria, incluso habida cuenta de la existencia de otros embargos decretados en los correspondientes juicios ejecutivos singulares, posteriores, sin embargo, a los apremios realizados por la Administración. Por todo lo cual accedía al requerimiento de la Administración, salvo en el caso de algunos bienes muebles concretos en los que el embargo trabado por la jurisdicción ordinaria había sido anterior al de la Administración;

Resultando que, apelado el referido auto por la Sindicatura de la quiebra, la Audiencia Territorial de Granada, en trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno, revocó el auto del Juzgado y mantuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, por entender que la intervención de la representación del Estado en la quiebra, según acuerdos que quedaron firmes, supone una renuncia a su propia competencia, prevista en el artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación, que le fuerza a mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Vistos el artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y la providencia del Tesorero de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Por lo tanto, es exclusiva de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén y la Audiencia Territorial de Granada, por entender esta última autoridad que debe mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria en las actuaciones surgidas con ocasión del juicio universal de quiebra seguido contra «Ilturgi, S. A.»;

Considerando que el criterio fundamentalmente establecido por numerosísimos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia es reconocer la de aquella autoridad que primero realizó la traba de los bienes en cuestión, conforme invoca la autoridad requirente y reconoce el Juzgado en el auto de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta;

Considerando que se hace preciso examinar el argumento invocado por la Audiencia Territorial de Granada de que habiendo aceptado el representante de la Administración tomar parte en la Junta de la quiebra, tal conducta debe tenerse como renuncia por parte de la Administración a su propia competencia, de acuerdo con el artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación, a cuyos efectos debe tenerse presente que la renuncia a que se refiere el artículo ciento veintinueve citado ha de ser expresa y desprenderse de manifestaciones de voluntad absolutamente inequívocas, sin que pueda concederse tal carácter a la presencia en la quiebra del representante de la Administración, máxime cuando expresamente manifestó que ello no implicaba renuncia al carácter privilegiado de los créditos del Estado, manifestación que si nada tiene que ver de suyo con la atribución de competencia, si excluye la aplicación del párrafo final del artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Delegación de Hacienda de Jaén

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2137/1961, de 9 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Delegación de Hacienda de Salamanca con motivo de expediente de apremio seguido contra don Clemente y don Cayetano Sánchez Guijo.

En la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Delegación de Hacienda de Salamanca, relativa a expediente de apremio seguido contra don Clemente y don Cayetano Sánchez Guijo; y

Resultando que por auto del Juzgado de Primera Instancia de Béjar, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, que ganó firmeza, se declaró en estado legal de quiebra voluntaria a los señores don Clemente y don Cayetano Sánchez Guijo, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, acordándose en dicho auto, entre otros particulares, la ocupación de todos los bienes y pertenencias del quebrado, comenzando las diligencias correspondientes el día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y finalizado el cinco del mismo mes y año;

Resultando que en expediente ejecutivo de apremio por débitos a la Hacienda, correspondientes a la cuota de beneficios del Impuesto Industrial del año mil novecientos cincuenta y nueve, y a las cuotas de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre que grava el propio mandamiento expedido por el Juzgado para la inscripción de la quiebra; la Recaudación de Contribuciones de la zona de Béjar (Salamanca) dictó providencia en cinco de marzo de mil novecientos sesenta, acordando el embargo del deudor para el cobro de estos débitos, procediendo al mismo el quince del propio mes y recayendo tal diligencia sobre bienes anteriormente ya ocupados en la quiebra;

Resultando que la Sindicatura de la quiebra solicitó del Juzgado instase a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid que mantuviese la competencia de la jurisdicción ordinaria, si lo entendía procedente, por entender que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por numerosos Decretos resolutorios de competencia, tiene procedencia en esta materia la autoridad que primero ocupó los bienes objeto de litigio, y que la Sala de Gobierno, previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de catorce de mayo de mil novecientos sesenta, a la vista de la citada jurisprudencia, entendió debía mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria por ser evidente, a su juicio, en el presente caso, la prelación de los créditos constantes de la quiebra;

Resultando que, por su parte, la Delegación de Hacienda de la provincia, en nueve de junio de mil novecientos sesenta, contestó al expresado requerimiento en el sentido de que algunos de los conceptos cuya liquidación trató de hacer efectiva no son anteriores a la declaración de quiebra, por lo que no pueden figurar en la relación de créditos que interpone al pasivo de la misma, ni tampoco es aplicable la prioridad a que se refiere la jurisprudencia aludida por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, ya que en el caso presente se trata de unos créditos a favor de la Hacienda, que en lo que respecta a tales conceptos correspondientes a los derechos reales y timbre que ha de satisfacer el propio mandamiento de embargo y a la liquidación del ejercicio de mil novecientos cincuenta y nueve, por definición, han de ser necesariamente posteriores a todos los que figuren en la quiebra;

Resultando que en este estado las actuaciones, ambas autoridades contendientes las remitieron a la Presidencia del Gobierno.

Vistos los Decretos decisorios de competencia de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, veintinueve de enero y treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, ocho de enero y diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, contestes todo ellos en afirmar que en los casos de dos trabas distintas, una administrativa y otra judicial, sobre los mismos bienes, la cuestión de competencia surgida habrá de resolverse según el orden de prioridad de los embargos trabados por ambas autoridades;